

INFORME SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL BICENTENARIO

WALTER F. CARNOTA

La evolución y desarrollo del Derecho Constitucional argentino, en sus tres dimensiones: normológica, sociológica y axiológica, viene dada a lo largo de la siguiente secuencia histórica:

I) *Desde 1810 a 1816*, se suceden una serie de gobiernos (Juntas, Triunviratos, Directorios), sin haber roto completamente lazos con la metrópoli, hasta la declaración de la independencia (Tucumán, 1816);

II) *Desde 1820 a 1853*, se advierte una profunda atomización política, con un breve lapso de autoridad con alcance nacional en 1826. Se firman acuerdos interprovinciales, fruto del hecho de ser las Provincias los únicos sujetos habilitados de Derecho Público. El más importante es el Pacto Federal del 4 de enero de 1831, que conforma una laxa confederación.

III) *A partir de 1853*, se inicia la etapa de la organización nacional propiamente dicha, con la adopción de la Constitución, reformada en 1860 (cuando Buenos Aires se reintegra al conjunto), 1866, 1957 y 1994. Sólo desde allí en adelante puede hablarse de “Estado constitucional”.

En su diseño, la influencia del pensamiento de Juan Bautista Alberdi va a ser determinante, sobre todo en su impronta en materia económica e inmigratoria. La Constitución va a reconocer, también, un “aire de familia” con el derecho constitucional norteamericano, en especial, en punto a la forma presidencialista de gobierno y al federalismo como forma de Estado (artículos 1, 5 y cc., C.N.), lo cual se va a extender a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se instala en 1863 y a la doctrina de los autores. Puede decirse que el tipo constitucional es mixto: “racional-normativo” e “histórico-tradicional”, puesto que miró al porvenir sin desdeñar al pasado vernáculo.

Es de hacer notar que el federalismo argentino, con los antecedentes contractualistas de las primeras décadas del s. XIX, demostró en la segunda mitad de centuria y en el s. XX tendencias bastante centralizantes (dadas fundamentalmente por el instituto de la intervención federal, art. 6, C.N.) y altamente formalistas. El control de

constitucionalidad va a ser jurisdiccional difuso, como en Estados Unidos (CSJN, “Sojo”, 1887), en donde todos los jueces podrán declarar la inconstitucionalidad de leyes y reglamentos.

Hacia 1912, se sanea el sufragio con la llamada “Ley Saenz Peña”, con lo cual el constitucionalismo argentino adquiere ribetes más democráticos y participativos. En 1930 y en 1943, se interrumpe la legalidad constitucional. Por su parte, la constitución de 1949 inaugura la era del constitucionalismo social entre nosotros. Dejada sin efecto por el gobierno militar de 1955, en 1957 se consagran los derechos sociales en clave mínima en el artículo 14 bis.

La reforma de 1994 involucró axialmente a la reelección presidencial, con la instauración de ciertos institutos de contralor de cuño continental europeo (Defensoría del Pueblo, Auditoría General de la Nación, ministerio público extra-poder) y de matriz parlamentarista (Jefatura de Gabinete, Consejo de la Magistratura). Empero, estos últimos ingredientes han sido en general incapaces para acotar el fuerte “hiper-presidencialismo” que registra, en el plano de las conductas, el sistema político-constitucional argentino.

También la reforma priorizó un nuevo sistema de fuentes en el derecho argentino, elevando a la jerarquía constitucional a ciertos tratados internacionales de derechos humanos, y confiriendo rango supralegal al resto (art. 75, inc. 22, C.N.). Se amplió de ese modo notablemente el catálogo de derechos y de garantías enumerados, aspirando la Constitución a tener fuerza normativa (art. 75, inc. 23, íd.).